

LEY DEPARTAMENTAL No. 47
Ley de 20 de octubre de 2013

César Hugo Cocarico Yana
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, ha sancionado la siguiente Ley Departamental.

SANCIONA:

**“LEY DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS DE FOMENTO
A LA PRODUCCIÓN, PRODUCTIVIDAD, TRANSFORMACIÓN E
INDUSTRIALIZACIÓN AGROPECUARIO
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto, autorizar Órgano Ejecutivo Departamental la transferencia de recursos públicos en especie destinados al fomento de la producción, productividad, transformación e industrialización de la actividad agropecuaria del Departamento de La Paz y establecer los mecanismos pertinentes.

ARTÍCULO 2. (FINES). La presente Ley tiene como fines:

- a) Impulsar el desarrollo de la producción, transformación e industrialización agropecuaria a través de la transferencia de recursos públicos en especie;
- b) Promover acciones de coordinación con los distintos beneficiarios para impulsar la política alimentaria en el departamento de La Paz.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE). El alcance de la presente Ley comprende las transferencias de recursos públicos y la coordinación entre el Gobierno Autónomo Departamental y los beneficiarios.

ARTÍCULO 4. (SUJETOS). Son sujetos beneficiarios las Organizaciones Económico Productivas, Organizaciones Económica Campesinas, Asociaciones de Productores y Organizaciones Territoriales.

ARTICULO 5. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Transparencia.-** Las actuaciones administrativas para las transferencias de recursos públicos y el ejercicio de la función pública de las servidoras y los servidores públicos, así como de los beneficiarios se regirán por la honestidad, ética, rendición de cuentas y la publicidad;
- b) **Responsabilidad.-** En el ámbito de sus competencias, las Entidades Territoriales Autónomas y la Sociedad Civil organizada comparten responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- c) **Control.-** Actividad delegada a toda persona natural o jurídica para ejercer el control social en los proyectos a ser ejecutados;
- d) **Equidad.-** Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales;
- e) **Razonabilidad.-** La distribución y asignación de recursos para beneficiar proyectos y programas por transferencias, se enmarcará en la razonabilidad y pertinencia del proyecto, la cual buscará siempre el beneficio colectivo del Departamento de La Paz.
- f) **Vivir Bien.-** Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Organización Económico Productiva.-** Organización libre y voluntaria de personas naturales y/o jurídicas, agrupadas con la finalidad de producir, transformar e industrializar materia prima y/o insumos para su autoabastecimiento y comercialización, en el marco de la seguridad y soberanía alimentaria;

- b) Organización Territorial.-** Organización libre y voluntaria de personas naturales y/o jurídicas, establecida en función a un territorio, agrupadas con la finalidad de producir, transformar e industrializar materia prima y/o insumos para su autoabastecimiento y comercialización, en el marco de la seguridad y soberanía alimentaria;
- c) Transferencia de Recursos Públicos.-** Acción ejercida por parte del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz consistente en la Otorgación de recursos destinada al fomento de la producción, productividad, transformación e industrialización agropecuaria;
- d) Recursos Públicos en Especie.-** Recursos consistentes en: insumos y/o bienes y servicios entendidos como asistencia técnica, transferencia de tecnología, formación, capacitación y/o mano de obra;
- e) Condiciones Administrativas.-** Requisitos mínimos, necesarios a ser cumplidos por los beneficiarios y aplicables para la recepción de las transferencias de recursos públicos en especie.
- f) OECAS.-** Organizaciones Económicas Campesinas.

CAPÍTULO II INSTANCIAS EJECUTORAS Y PRESENTACIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 7. (INSTANCIAS EJECUTORAS). Son instancias ejecutoras:

- a) Las Secretarías Departamentales; el Nivel Desconcentrado y las Entidades Descentralizadas dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.
- b) Aquellas instancias del Órgano Ejecutivo Departamental, facultadas mediante normativa departamental expresa a realizar transferencias de recursos públicos.

ARTÍCULO 8. (ARTICULACIÓN CON EL PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ). Los proyectos propuestos deberán

enmarcarse en las políticas, planes, programas y proyectos definidos en el Plan de Desarrollo del Departamento Autónomo de La Paz.

ARTÍCULO 9. (UNIDAD DE PROYECTOS). Las Instancias Ejecutoras en coordinación con la Unidad de Proyectos deberán brindar el apoyo necesario a los posibles sujetos beneficiarios en la identificación, elaboración, seguimiento y evaluación de sus proyectos, mediante la capacitación y asistencia técnica así como, en la obtención de todas las condiciones administrativas para la recepción de la transferencia de recursos públicos.

ARTÍCULO 10. (ESTABLECIMIENTO DE CONTRAPARTE).

- I. De acuerdo a las características propias de cada proyecto, podrá establecerse contraparte de los beneficiarios, definida en el reglamento y convenio específico a ser suscrito.
- II. Los convenios específicos suscritos, deberán establecer las acciones aplicables, emergentes del incumplimiento de las partes, incluyendo mínimamente:
 - a) Mecanismo de solución de controversias;
 - b) En caso de incumplimiento del o los beneficiarios, determinar suma líquida y exigible a favor de la instancia Ejecutora;
 - c) Garantías de cumplimiento de convenios de acuerdo a las características de cada proyecto.

**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

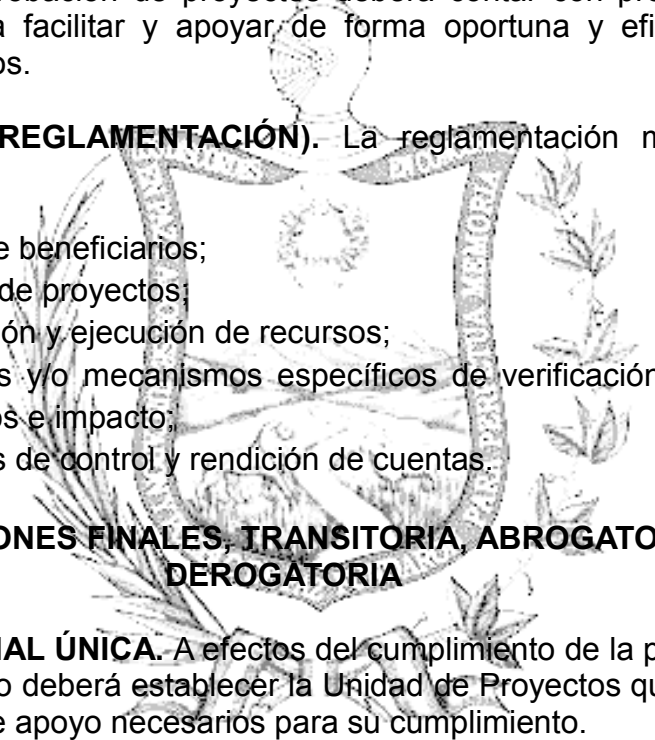
ARTÍCULO 11. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). Las transferencias de recursos públicos a los sujetos beneficiarios, podrán contar, con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Recursos propios;
- b) Transferencias;
- c) Donaciones;
- d) Financiamiento interno y externo; y
- e) Otros.

ARTÍCULO 12. (INSCRIPCIÓN DE RECURSOS). Los recursos destinados a las transferencias públicas en especie, previamente deberán ser inscritos en las partidas presupuestarias que correspondan, a tal efecto la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas gestionará ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la apertura y/o habilitación de las que sean necesarias.

ARTÍCULO 13. (PREVISIÓN DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO). El mecanismo de aprobación de proyectos deberá contar con procedimientos simplificados, para facilitar y apoyar, de forma oportuna y eficiente a los sujetos beneficiarios.

ARTÍCULO 14. (REGLAMENTACIÓN). La reglamentación mínimamente deberá contener:

- 
- a) Selección de beneficiarios;
 - b) Aprobación de proyectos;
 - c) Administración y ejecución de recursos;
 - d) Instrumentos y/o mecanismos específicos de verificación y medición de resultados e impacto;
 - e) Mecanismos de control y rendición de cuentas.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIA, ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. A efectos del cumplimiento de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo deberá establecer la Unidad de Proyectos que determine los mecanismos de apoyo necesarios para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Se instruye al Órgano Ejecutivo del Gobierno Departamental elaborar su respectiva reglamentación especial, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo del Departamento de La Paz, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil trece años.

Fdo. Simona Quispe Apaza, T. Javier Tejerina Bautista, Julio C. Fessy Gonzáles, Ángel Villacorta V.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Departamental.

Es dado en la Localidad de Laja, Provincia Los Andes del Departamento de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de dos mil trece años.

